INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el mandatario accionante mediante memorial radicado electrónicamente el día 12 de marzo del 2021, informa el incumplimiento del acuerdo de pago por parte de los demandados. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADOS:	EDWIN JAVIER MONTERO CÁRDENAS DELFINA CÁRDENAS CARREÑO
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 162
RADICADO:	680014189001-2017-00193-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión respecto del incumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en diligencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 26 de julio de 2018.

2. ANTECEDENTES:

BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDWIN JAVIER MONTERO CÁRDENAS y DELFINA CÁRDENAS CARREÑO, a efecto de obtener el pago por las sumas de dinero respecto al capital insoluto contenido en el PAGARE Nº 3730627 presentado para el cobro, CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($5.406.557), junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de marzo de 2017, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta pagaré No 3730627 el cual fue suscrito por los aquí demandados el día 28 de abril de 2016.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados, tal como obra a folio 38.

Los aquí demandados se notificaron de la siguiente manera:

3.1. EDWIN JAVIER MONTERO CÁRDENAS, se notificó personalmente el día doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018). (fl 39 exp físico).

3.2. DELFINA CÁRDENAS CARREÑO, se notificó por aviso el día trece (13) de abril del año dos mil dieciocho (2018). (según fls 44 a 46 del exp físico).

El demandado EDWIN JAVIER MONTERO CÁRDENAS, actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda y presento excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin que se obtuviera por la parte demandante pronunciamiento frente a estas.

El día veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del CGP, en la cual las partes intervinientes llegaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos.

> *"…Los demandados EDWIN JAVIER MONTERO CÁRDENAS y DELFINA CÁRDENAS CARREÑO, se comprometen a cumplir el mandamiento de pago proferido en el presente proceso de la siguiente forma: Pagaran al BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas: un millón de pesos ($1.000.000) que los ejecutados entregan al representante legal de la entidad demandante en este momento de la audiencia; quinientos mil pesos ($500.000) que pagaran el próximo quince (15) de agosto de este año* «*2018*»; quinientos mil pesos ($500.000) que pagaran el siguiente treinta (30) de agosto de este año, *para un total de dos millones de pesos y el saldo será la cantidad de ($5.800.000) que los obligados pagaran en veintinueve (29) cuotas de doscientos mil pesos ($200.000) cada una, pagaderas en forma mensual a partir de septiembre 25 de 2018. La anterior cantidad incluye capital, intereses y costas causados hasta el día de hoy. Los pagos se harán en ventanillas del Banco en Bucaramanga, lugar donde siempre han venido haciendo pagos. El representante legal de la ejecutante, aceptó de conformidad dicha suma, fecha y forma de pago y hacen claridad que con ella que satisfecho totalmente lo `perseguido en el presente proceso, incluyendo costas y agencias en derecho, puesto que cada una de las cuotas de $200.000 ya va incluido un 20% del valor de la misma como honorarios de abogado y en consecuencia no se causara ningún incremento hasta el pago de la ultima cuota. Los ejecutados manifiestan haber entendido debidamente el anterior acuerdo y lo aceptan de conformidad..."*

> *En el numeral Segundo del auto aprobatorio de la conciliación, se manifiesta expresamente lo siguiente: "…**advertir a los demandados aquí presentes, que si no dan cumplimiento total a los puntos de su acuerdo anterior, es decir, si no pagan efectivamente en la forma y plazo relacionado en esta providencia , asumirán las consecuencias del proceso y, al estar conciliadas las pretensiones, no se atenderá oposición alguna, es decir, se hará caso omiso de las excepciones propuestas y se proferiría la orden de seguir adelante la ejecución contra los dos ejecutados**…" (subrayado fuera de texto).*

Una vez transcurrido el término de suspensión de treinta (30) meses decretado dentro del presente asunto, mediante auto del veintidós (22) de febrero de los corrientes se ordenó su reanudación, providencia en la cual también se requirió al apoderado de la parte demandante JOSÉ LEONARDO VILLAREAL SÁNCHEZ y al accionado EDWIN JAVIER MONTERO CÁRDENAS por un término de diez (10) días, a fin de que informaran al Despacho sobre lo acontecido con el acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión del trámite.

Así pues, el apoderado demandante radica vía correo electrónico el día 12 de marzo del año calendado, memorial a través del cual informa que según lo manifestado por su mandante, los accionados presentan un saldo total en deuda de la obligación, que asciende a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($5.431.163); razón por la cual solicita se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez reanudado el presente asunto y lo deprecado por el mandatario de la entidad accionante en memorial que antecede, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrá de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacer exigible judicialmente la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida, la firma del otorgante o creador del título valor, los aquí demandados EDWIN JAVIER MONTERO CÁRDENAS y DELFINA CÁRDENAS CARREÑO, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago la entidad aquí demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado (10 de julio de 2018), adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente

exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado, posee capacidad para actuar, a través del representante legal allí inscrito, esto es, la señora MARÍA LEONOR MELO DE VELASCO, quien en uso de sus facultades confirió poder General al abogado GEIDER MENDOZA MEDINA, y este a su vez otorgo poder al abogado JOSÉ LEONARDO VILLAREAL SÁNCHEZ para incoar la presente acción ejecutiva.

Corolario a lo anterior, los demandados, se encuentran amparados por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial estar facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de BANCO MUNDO MUJER S.A., y en contra de EDWIN JAVIER MONTERO CÁRDENAS y DELFINA cárdenas CARREÑO.

a- Por la cantidad de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($5.406.557), respecto al capital insoluto contenido en el pagaré No. 3730627, presentado para el cobro.

b- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a, a partir del día 11 DE MARZO DEL AÑO 2017, hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso reportando los abonos realizados a la deuda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($270.327), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 10** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **16 DE MARZO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed7a88480043f8cd1d940dea663347beea2584c9f9e025d57d896d44c40815cb

Documento generado en 14/03/2021 05:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica